

Informe del Grupo de Trabajo sobre
el Decreto Legislativo N° 1384,
Decreto Legislativo que reconoce y
regula la capacidad jurídica de las
personas con discapacidad en
igualdad de condiciones

INFORME N° 51/2018-2019

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el **Decreto Legislativo N° 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2018.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Quinta sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 29 de noviembre del 2018, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales, Patricia Donayre Pasquel y Javier Velásquez Quesquén.**

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo N° 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 07 de setiembre del 2018, mediante Oficio N° 210-2018-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 de la Constitución y 90 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Decreto Legislativo N° 1384, mediante Oficio N° 080-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Decreto Legislativo N° 1384 se recibió en el Grupo de Trabajo el 11 de setiembre del 2018, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la Quinta sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre del 2018.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 101, numeral 4, y artículo 104.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90.
- 2.3. Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado.

III. ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO

3.1 El control constitucional de los Decretos Legislativo

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso puede delegar la facultad de legislar al Poder Ejecutivo en materia específica y por un plazo determinado, los que deben establecerse en la ley autoritativa. Dicho artículo dispone que no pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Así, se debe tener presente que el artículo 101, numeral 4, del Texto constitucional señala que son materias indelegables a la Comisión Permanente las *"materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República"*.

Finalmente, el referido artículo 104 de la Constitución señala que los decretos legislativos están sometidos a las mismas normas que la Ley en cuanto a su publicación, publicación, vigencia y efectos; y que luego de su emisión existe el deber de dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo por parte del Presidente de la República.

El procedimiento de control de los decretos legislativos se encuentra establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República. Este procedimiento establece que dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación del Decreto Legislativo, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas; una vez recibido el expediente, este se remite a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso para su estudio. Posteriormente, la Comisión presenta un dictamen en un plazo máximo de diez (10) días,

precisando, de ser el caso si los decretos legislativos contravienen la Constitución o exceden el marco de la delegación de facultades, en cuyo caso la Comisión informante recomienda su derogación o modificación.

En tal sentido, el Grupo de Trabajo utiliza como parámetro de control del Decreto Legislativo lo siguiente:

- **La Ley autoritativa**

Tal como señala la Constitución, la delegación se realiza en materia específica y en un plazo determinado. Se debe recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC, ha señalado que dentro de los límites de la delegación se encuentra: *"la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley"* (Fundamento Jurídico 20). en el control del Decreto Legislativo se debe cautelar que la materia regulada por el Decreto Legislativo se encuentra dentro de la delegación realizada por la Ley autoritativa y que este es emitido dentro del plazo concedido.

- **La Constitución Política**

Tal como dispone el artículo 51 de la Constitución, esta *"prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"*. En ese sentido, los Decretos Legislativos emitidos en el marco de la delegación de facultades también deben adecuarse a los principios y normas constitucionales; y es el Congreso de la República el que debe cautelar su Constitucionalidad en aplicación del artículo 102, inciso 2, de la Constitución que dispone que una de sus funciones consiste en *"velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores"*.

Asimismo, se debe cautelar que el Decreto Legislativo cumpla con los requisitos formales exigidos por la Constitución. Así, no se debe olvidar que el artículo 125 de la Constitución establece como atribución del Consejo de Ministros aprobar los decretos legislativo; en el mismo sentido, el artículo 123 establece que le corresponde al Presidente del Consejo de Ministros refrendar los decretos legislativos; y, finalmente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo exige que, además de los requisitos anteriores, el Decreto Legislativo sea refrendado por el Ministro del sector competente.

En conclusión, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de los Decretos Legislativos a la Ley autoritativa y a la Constitución Política del Perú.

3.2 Contenido de la Ley autoritativa

La Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, faculta al Poder Ejecutivo a emitir Decretos Legislativos, en un plazo de sesenta (60) días, en las siguientes materias: **(i)** tributaria y financiera; **(ii)** gestión económica y competitividad; **(iii)** integridad y lucha contra la corrupción; **(iv)** facultades para modificar la Ley 29360 y legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098; y **(v)** modernización del Estado.

La ley N° 30823 precisó en cada caso los objetivos de la delegación de facultades. Así, en el caso de la **materia tributaria y financiera**, la ley autoritativa precisó que la delegación se realizó a fin de:

- Modificar la Ley del impuesto a la renta sin que esto implique el incremento de la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes con domicilio en el Perú; ni modificar la tasa máxima y el tramo inafecto del impuesto a la renta del trabajo; ni la modificación del tratamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE).
- Modificar la legislación en materia tributaria y financiera para promover la inversión y mejorar el tratamiento tributario aplicable al Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA) y al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI), así como establecer mejoras sobre la transferencia de facturas negociables.
- Crear un producto previsional no obligatorio, inafecto del impuesto a la renta y de la contribución a EsSalud para los afiliados que se acogieron a la Ley 30425, sin modificar el marco que permite el retiro de hasta el 95.5% de los fondos; ni la Ley N° 30478.
- Modificar el TUO de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de actualizar la normatividad y cubrir vacíos o falta de claridad; e

incorporar sus alcances para los juegos de casino, máquinas tragamonedas y apuestas on-line en el ámbito del impuesto selectivo al consumo. Esto no debe implicar la modificación del impuesto general a las ventas o del impuesto promoción municipal.

- Modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) a fin de evitar el uso indebido del fondo de detracciones; sin modificar el régimen de infracciones y sanciones.
- Modificar y uniformizar la legislación nacional a fin de promover y regular el uso generalizado de comprobantes de pago electrónicos y simplificar las obligaciones de los contribuyentes.
- Modificar el TUO del Código Tributario a fin de brindar mayores garantías en la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar; así como establecer parámetros para su no aplicación a las micro y pequeñas empresas (MYPE) y ampliar los supuestos de responsabilidad solidaria de los representantes legales por aplicación de la cláusula antielusiva general.
- Establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) fortalecer y optimizar su gestión. La delegación excluye derogar, sustituir o modificar la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República; así como regular materias reservadas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV).
- Modificar el Decreto Legislativo 813 y la Ley 28008 a fin de optimizar los procesos judiciales, adecuando a la nueva normativa procesal e incorporando figuras punitivas que eviten o reduzcan el pago de tributos.
- Adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidas y modificar el tratamiento del secreto bancario para fines internos sobre la información financiera contenida la Ley 26702.

En el caso de la materia de **gestión económica y competitividad**, la ley autoritativa precisó que la delegación se realizó, entre otros, a fin de:

- Modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.
- Rediseñar el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local (FONIPREL) para Integrar al Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE).
- Impulsar el desarrollo de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional. En este punto, la legislación debe apuntar a mejorar el financiamiento y otorgamiento de garantías; así como establecer una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, deberá promover la formalización laboral, lo que no implicará restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE).
- Actualizar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
- Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción.
- Incluir en la aplicación de la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, a las actividades acuícolas y de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre.

- Modificar la Ley 28044, Ley General de Educación, a fin de elaborar el marco normativo integral que regule la organización, gobierno, régimen académico, perfil directivo y docente idóneo para la gestión de los centros de educación técnico-productiva, sin que ello implique flexibilización de las normas en materia laboral.

En el caso de la materia de **integridad y lucha contra la corrupción**, la ley autoritativa precisó que la delegación se realizó, entre otros, a fin de:

- Modificar el Código Penal para ampliar la pena de inhabilitación principal por la comisión de los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento al terrorismo.
- Modificar la legislación vigente sobre la gestión de intereses en el Estado.
- Incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia empresarial.
- Modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio.
- Facilitar la administración de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio.
- Establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad.
- Modificar las atribuciones de fiscalización con las que cuenta la Administración Tributaria y Aduanera, para combatir la informalidad y la evasión tributaria.

En el caso de la **modificación de la Ley 29360 y legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad** contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, se autoriza al Poder Ejecutivo a fin de:

- Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad.
- Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, y para la protección de víctimas de delitos relacionados a la libertad sexual.
- Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, se autoriza al Poder Ejecutivo a legislar en materia de **modernización del Estado** a fin de:

- Modernizar los Sistemas Administrativos del Estado, excepto los referidos a Defensa Judicial del Estado y Control; sin restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control.
- Mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción.
- Perfeccionar la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1310 con el fin de simplificar trámites administrativos, lo cual comprende lo siguiente:
- Implementar servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, así como establecer disposiciones para el gobierno digital y las plataformas multiservicios y de trámites que faculten a las entidades públicas para delegar la

gestión y resolución de actos administrativos a otras entidades, en las etapas previas a la emisión de la resolución que contenga la decisión final de la entidad.

- Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política.
- Promover la consolidación institucional de las mancomunidades municipales, aprovechando las ventajas de la gestión intermunicipal para asegurar la óptima prestación de servicios.
- Establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales.

La legislación delegada que se expida en las materias delegadas deben estar conformes con el artículo 101, inciso 4, y el artículo 104, de la Constitución Política del Perú, y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A continuación, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1384.

3.4 Análisis del Decreto Legislativo

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo N° 1384 tiene por objeto modificar el Código Civil, el Código Procesal Civil y el Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a efectos de garantizar el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Así, según la exposición de motivos, el referido Decreto Legislativo se emitió al amparo de lo dispuesto por el artículo 2, numeral 4, literal c), de la Ley 30823 que establece lo siguiente:

"Artículo 2. En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

[...]

4) Modificar la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de:

(...)

c) Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad. [...]."

[Resaltado es nuestro]

El Decreto Legislativo 1384 fue emitido el día 4 de setiembre del 2018. Al respecto, la Exposición de Motivos del referido decreto señala que: "(...)

la línea que mantiene la formulación de la propuesta es el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de la persona con discapacidad y, por lo tanto, la necesidad de modificar la legislación nacional para que su capacidad jurídica sea ejercida de manera autónoma e independiente. Asimismo, en el caso que dicha persona considere necesaria la asistencia de apoyos y aplicación de salvaguardas para el mejor ejercicio de su derecho (...)” (pp. 21). En tal sentido, el referido Decreto Legislativo N° 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, contiene fundamentalmente lo siguiente:

➤ **Principales modificaciones al Código Civil**

- Se establece que toda persona tiene capacidad jurídica; y que las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida **[Artículo 3]**.
- Se dispone que toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio, lo que incluye a las personas con discapacidad, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad **[Artículo 42]**.
- Se dispone que tiene capacidad restringida las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubieran designado un apoyo con anterioridad **[Artículo 44]**.
- Se establece que las personas con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección **[Artículo 45]**.
- Se establece que las personas con capacidad de ejercicio restringida contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela **[Artículo 45-A]**.
- Se establece que pueden designar apoyos o salvaguardias: las personas con discapacidad que puedan manifestar su voluntad (de manera notarial o judicial); las que no puedan manifestar su voluntad (de manera judicial únicamente); las que se encuentren en estado de coma mantiene el apoyo que hubieran designado con anterioridad; y las personas en estado de coma que no hubieran designado apoyo lo recibirán de conformidad con el artículo 659-E del presente Código **[Artículo 45-B]**.
- Se precisa que la manifestación de voluntad tácita se realiza cuando esta puede inferirse de conductas reiteradas en la “historia de vida que revelan su existencia” **[Artículo 141]**.

- Se establece que cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la capacidad de ejercicio restringida de uno de ellos no puede ser invocada por la otra que integre la misma parte, excepto cuando se trate de obligaciones indivisibles **[Artículo 226]**
- Se precisa que no pueden contraer matrimonio las personas en coma, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre la materia **[Artículo 241]**.
- Se establece que cuando el padre o la madre se encuentre en coma, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyo judicial **[Artículo 389]**.
- Se establece, como un supuesto adicional de suspensión de patria potestad, que el padre o madre tenga capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44, numeral 9 **[Artículo 466]**.
- Se precisa que las personas con capacidad de ejercicio restringida contemplada en el artículo 44, numeral 4 al 8, puede celebrar contratos relacionados con la vida diaria **[Artículo 564]**.
- Se establece que no es posible nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44, numerales 4 a 7, sin que proceda declaración judicial de interdicción **[Artículo 566]**.
- Se precisa que las personas que cuentan con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él **[Artículo 1976-A]**.
- Se establece que se suspende la prescripción cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44, inciso 1 al 8, no cuenten con sus representantes legales; de igual manera, se suspende la prescripción entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44, numeral 9, y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado **[Artículo 1994]**.
- Se incorpora el capítulo cuarto al título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil referido a apoyos y salvaguardias. En tal sentido, se define apoyo como la asistencia a una persona para facilitar el ejercicio de sus derechos; no tiene facultades de representación.
- Asimismo, se precisa que la persona que solicita apoyo determina sus alcances en cuanto a forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos **[Artículo 695-C]**.
- Se precisa que el juez puede precisar de modo excepcional los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida **[Artículo 659-E]**.

➤ **Principales modificaciones al Código Procesal Civil**

- Se modifica el marco legal para adecuarlo a las modificaciones del Código Civil; en tal sentido, se modifican reglas de competencia de juez, validez de actos procesales, excepciones, entre otros.
- Se incorpora al Código Procesal Civil un sub capítulo para regular el trámite de las solicitudes de apoyos y salvaguardias.

➤ **Modificaciones del Decreto Legislativo 1049**

- Se modifica el Decreto Legislativo del notariado para establecer como obligación del notario brindar medidas de accesibilidad necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias a las personas que las requieran. Asimismo, se establece que se debe asegurar la intervención de un intérprete para sordos o un guía intérprete en el caso de las personas sordociegas, de ser necesario.

De lo expuesto se concluye que el Decreto Legislativo N° 1384 se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del artículo 2, numeral 4, literal c), de la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, con excepción del artículo 1 en el extremo que modifica el numeral 9) del artículo 44; el numeral 2) del artículo 241; el artículo 389; el numeral 1 del artículo 466; y el numeral 5 del artículo 1994 del Código Civil; del artículo 2 en el extremo que incorpora el artículo 45-B, numerales 3) y 4) y el artículo 1976-A del referido Código; del artículo 3, en el extremo que incorpora el artículo 659-E en el Capítulo Cuarto del Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil; el artículo 4 en el extremo que modifica los artículos 207 y 581 del Código Procesal Civil; y el artículo 6, en el extremo que incorpora el 843 del Código Procesal Civil.

(i) Exceso de la delegación de facultades para legislar sobre personas en estado de coma

Al respecto, se debe señalar que la delegación de facultades se realizó con el objetivo de establecer medidas legislativas para *"promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad"*, conforme lo estableció el artículo 2, numeral 4, de la Ley 30283. Asimismo, se precisó que dicha facultad debía ejercerse a efectos de dictar medidas en beneficio de las personas en situaciones de desprotección mencionadas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, entre los que

se encuentran los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos.

En tal sentido, si bien el Decreto Legislativo N° 1384 contiene un conjunto de medidas en favor de las personas con discapacidad, también contiene medidas que no se encuentran dentro del ámbito de la delegación de facultades y que se encuentran relacionadas con la situación legal en la que se encuentran las personas en estado de coma.

El siguiente cuadro resume las modificaciones legislativas al marco jurídico de las personas en estado de coma:

Artículo del Código Civil modificado por el Decreto Legislativo 1384	Síntesis
Artículo 44, numeral 9	<i>Le concede capacidad restringida a las personas en estado de coma</i>
Artículo 45-B, numeral 3 y 4	<i>Establece que las personas en estado de coma pueden contar con apoyos y salvaguardias de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 659-E del Código Civil.</i>
Artículo 241	<i>Establece las personas en estado de coma no pueden contraer matrimonio, en tanto no exista manifestación de voluntad expresa o tácita sobre la materia.</i>
Artículo 389	<i>Establece que cuando el padre o la madre se encuentre en estado de coma, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.</i>
Artículo 659-E	<i>Se establece que el Juez puede determinar de modo excepcional los apoyos necesarios para aquellas personas en estado de coma. Esta medida se justifica cuando sea necesario para el ejercicio y protección de sus derechos. Asimismo, se establece que el Juez designa a la persona(s) de apoyo tomando en cuenta aspectos como la confianza, amistad, cuidado o parentesco.</i>
Artículo 1994	<i>Se dispone que la prescripción se suspende entre las personas en estado de coma, y las personas que prestan apoyo, en tanto dure el apoyo.</i>

Como se aprecia, dichas disposiciones establecen un nuevo marco legal con respecto al tratamiento de la capacidad jurídica de las personas en estado de coma, las que –bajo el nuevo régimen establecido por el Decreto Legislativo 1384– podrían, con ayuda de una persona de apoyo, reconocer a hijos extramatrimoniales e incluso contraer matrimonio, conforme lo dispone el artículo 241 del Código Civil. Asimismo, se faculta al Juez para que este, sobre la base de la apreciación de criterios tales como la confianza, amistad, cuidado o parentesco, puede designar un apoyo excepcional para una persona en estado de coma.

Se debe tener presente que bajo el nuevo régimen establecido por el Decreto Legislativo 1384, los apoyos son *"formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación de la voluntad de quien requiere el apoyo"* (artículo 659-B del Código Civil). Esta interpretación de la voluntad debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil, también modificado por el referido decreto, que establece que la voluntad es tácita cuando ***"se infiere indubitadamente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia"***. Es decir, con este nuevo régimen, una persona de apoyo podría ser designada por un Juez para interpretar la voluntad de una persona en estado de coma y otorgarle facultades que excedan las de mera representación conforme dispone el segundo párrafo del artículo 659-B¹.

Una modificación legislativa de esta magnitud, que implica alterar el estatus jurídico de las personas en estado de coma, excede ampliamente las facultades delegadas al Poder Ejecutivo. En tal sentido, si nos atenemos a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 2791/2018-PE, se señala que:

"(...) se busca adecuar la normativa nacional a los estándares internacionales, especialmente a los de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan los mismos derechos que las demás personas, superando cualquier limitación legal al ejercicio de su voluntad, en razón de su situación de discapacidad, y al mismo tiempo brindar un sistema de ayudas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos, entre ellos el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica" [pp. 42]

De igual manera, el Dictamen que aprobó la Comisión de Constitución y Reglamento con respecto al Proyecto de Ley 2791/2018-PE, estableció, con respecto a la facultad de legislar en favor de las personas con discapacidad, que:

"Respecto a la necesidad de adoptar medidas para modificar el marco legal vigente para que las personas con discapacidad tengan acceso preferente a programas públicos de vivienda, reserva de vacantes en los procesos de admisión a las universidades, bonificación en los concursos públicos de méritos que señala el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del Proyecto de Ley bajo análisis, cabe señalar que es producto

¹ Se debe recordar que el artículo 659-B del Código Civil dispone que: *"(...) El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E (...)".*

de las obligaciones asumidas a nivel supranacional por parte del Estado peruano que surge el mandato de promover la inclusión y garantizar los derechos de las personas con discapacidad, lo cual necesariamente implica la dación de medidas legislativas" [pp. 156]

Finalmente, la propia exposición de motivos del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, reconoce lo siguiente:

"Es importante subrayar que, en virtud de la ley autoritativa no le otorga facultades al Poder Ejecutivo de legislar sobre la capacidad jurídica de otras personas que no sea las personas con discapacidad, no se procede a modificar el numeral 1 del artículo 43 y los numerales 4,5,6,7 y 8 del artículo 44" [pp. 25]

Siendo así, es claro que el Poder Ejecutivo entendió que los alcances de la delegación de facultades se circunscribían a dictar medidas legislativas en favor de las personas con discapacidad. Es decir, la delegación de facultades no incluyó, de ninguna manera, legislar para establecer un nuevo régimen legal con respecto a las personas que se encuentren en estado de coma.

Por ello, tomando como referencia la definición de discapacidad contenida en el artículo 2 de la Ley N° 29973, Ley General de Discapacidad, que establece que *"la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás"*; así como la definición de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, establece en su artículo 1 que las personas con discapacidad son aquellas que: *"(..) tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"*, **se debe concluir que las personas en estado de coma no son personas con discapacidad, y por tanto, las medidas dictadas para regular el régimen jurídica de su capacidad se encuentra fuera del ámbito de la delegación de facultades.**

Por todo lo expuesto, se concluye que el Decreto Legislativo N° 1384 se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del artículo 2, numeral 4, literal c), de la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y

competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, con excepción del artículo 1 en el extremo que modifica el artículo 44, numeral 9); artículo 241, numeral 2; artículo 389; y artículo 1994, numeral 5 del Código Civil; del artículo 2 en el extremo que incorpora el artículo 45-B, numeral 3) y 4); del artículo 3, en el extremo que incorpora el artículo 659-E en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil; el artículo 4 en el extremo que modifica los artículos 207 y 581 del Código Procesal Civil; y el artículo 6, en el extremo que incorpora el 843 del Código Procesal Civil.

Se debe precisar que con respecto a las modificaciones de los artículos 44, numeral 9; 241, 389, 466 y 1994 del Código civil, dispuestas por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1384; así como para la incorporación del artículo 45-B, numeral 3 y 4, en el referido Código dispuesto por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1384 **se recomienda la derogación**. Asimismo, con respecto a los artículos 45-A, 659-E y 1976-A incorporados en el Código Civil y a la modificación de los artículos 207 y 581 del Código Procesal Civil, realizadas por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo bajo análisis, así como del artículo 843 del Código Procesal Civil, incorporado con el artículo 6 del Decreto Legislativo antes citado, **se recomienda la modificación**, con el siguiente texto:

DECRETO LEGISLATIVO 1384	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2.- Incorporación de los artículos, 45-A 45-B y 1976-A al Código Civil Incorpórase los artículos 45-A, 45-B y 1976-A al Código Civil en los siguientes términos: "Artículo 45- A.- Representantes Legales Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en los numerales 1 al 8 del artículo 44 contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela." "Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias Pueden designar apoyos y salvaguardias: 1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente. 2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente. 3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.	Artículo 2.- Incorporación de los artículos, 45-A 45-B y 1976-A al Código Civil Incorpórase los artículos 45-A, 45-B y 1976-A al Código Civil en los siguientes términos: "Artículo 45- A.- Representantes Legales Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela." "Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias Pueden designar apoyos y salvaguardias: 1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente. 2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente".

4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código.” “Artículo 1976-A.- Responsabilidad de la persona con apoyo La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él. Las personas comprendidas en el artículo 44 numeral 9 no son responsables por las decisiones tomadas con apoyos designados judicialmente que hayan actuado con dolo o culpa.”	“Artículo 1976-A.- Responsabilidad de la persona con apoyo La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él.”
Artículo 3.- Incorporación del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil Incorporase el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil en los siguientes términos: (...) Artículo 659-E.- Excepción a la designación de los apoyos por juez El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.	Artículo 3.- Incorporación del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil Incorporase el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil en los siguientes términos: (...) Artículo 659-E.- Excepción a la designación de los apoyos por juez El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica. (...)	El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica. (...)
Artículo 4.- Modificación de los artículos del Código Procesal Civil Modifícase los artículos 21, 24, 61, 66, 79, 207, 408, 446, 451, 581, 583, 749, 781, 782, 827 del Código Procesal Civil, en los términos siguientes: (...) Artículo 207.- Capacidad de ejercicio restringida circunstancial No participa en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre en estado de coma, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil y siempre que no haya designado un apoyo con anterioridad. El Juez tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.	Artículo 4.- Modificación de los artículos del Código Procesal Civil Modifícase los artículos 21, 24, 61, 66, 79, 207, 408, 446, 451, 581, 583, 749, 781, 782, 827 del Código Procesal Civil, en los términos siguientes: (...) Artículo 207.- Capacidad de ejercicio restringida circunstancial No participa en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre manifiestamente incapacitado. El Juez tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.
"Artículo 6.- Incorporación del Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil Incorpórase el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil, en los términos siguientes: (...) Artículo 843.- Solicitud por cualquier persona En los casos de las personas a que se refiere el artículo 44 numeral 9 y el artículo 45 B numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil. (...)"	"Artículo 6.- Incorporación del Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil Incorpórase el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil, en los términos siguientes: (...) Artículo 843.- Solicitud por cualquier persona En los casos de las personas a que se refiere el artículo 45 B numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil. (...)"

Finalmente, para no afectar a las personas en estado de coma, **se debe restituir** el inciso 2, del numeral 43 del Código Civil derogado por el Decreto Legislativo 1384, para establecer lo siguiente:

"Artículo 43.- Son absolutamente incapaces:

(...)

2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento."

Debiendo entenderse que este supuesto está pensado para las personas que, por cualquier circunstancia relacionadas principalmente con enfermedades de salud, se encuentren imposibilitadas (no menoscabadas) de conducirse adecuadamente en su vida personal, tal como ocurre con las personas en estado de coma.

De igual manera, es necesario modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo 1384 en el extremo que modifica el artículo 581 del Código Procesal Civil, para restituir la posibilidad de interponer demanda de interdicción en el caso al que se refería el artículo 43, inciso 2, del Código Civil, es decir, para aquellos que se encuentren privados de discernimiento. Por ello se propone la siguiente fórmula legal:

DECRETO LEGISLATIVO 1384	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4.- Modificación de los artículos del Código Procesal Civil Modifícase los artículos 21, 24, 61, 66, 79, 207, 408, 446, 451, 581, 583, 749, 781, 782, 827 del Código Procesal Civil, en los términos siguientes: (...) Artículo 581.- Procedencia La demanda de interdicción procede en los casos previstos en el artículo 44 numerales del 4 al 7 del Código Civil. La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho.	Artículo 4.- Modificación de los artículos del Código Procesal Civil Modifícase los artículos 21, 24, 61, 66, 79, 207, 408, 446, 451, 581, 583, 749, 781, 782, 827 del Código Procesal Civil, en los términos siguientes: (...) Artículo 581.- Procedencia La demanda de interdicción procede en los casos previstos por el inciso 2 del Artículo 43 y en los casos previstos en el artículo 44 numerales del 4 al 7 del Código Civil. La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho.

- Conformidad con la Constitución Política del Perú

Asimismo, de la evaluación del Decreto Legislativo 1384, se verifica que las medidas aprobadas son conformes con la Constitución Política del Perú, en tal sentido, se aprecia que no modifican Leyes Orgánicas, ni establecen disposiciones que corresponderían a Leyes especiales, tales como la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República, y que no afectan la Ley que crea el Sistema Nacional de Control.

En ese sentido se aprecia que el Decreto Legislativo 1384 tiene por objeto modificar el Código Civil, el Código Procesal Civil y el Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a efectos de garantizar el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, se concluye que el Decreto Legislativo N° 1384, cumple con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

Finalmente, se verifica que el Decreto Legislativo fue aprobado con acuerdo del Consejo de Ministros, y fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, Cesar Villanueva Arévalo, y por el Ministro del Sector competente, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Vicente Antonio

Zeballos Salinas, y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ana María Alejandra Mendieta Trefogli.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Decreto Legislativo N° 1384, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 4 de setiembre del 2018, considera que este **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso; **CON EXCEPCIÓN** del artículo 1 en el extremo que modifica el numeral 9) del artículo 44; el numeral 2) del artículo 241; el artículo 389; el numeral 1 del artículo 466; y el numeral 5 del artículo 1994 del Código Civil; del artículo 2 en el extremo que incorpora el artículo 45-B, numerales 3) y 4) y el artículo 1976-A del referido Código; del artículo 3, en el extremo que incorpora el artículo 659-E en el Capítulo Cuarto del Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil; el artículo 4 en el extremo que modifica los artículos 207 y 581 del Código Procesal Civil; y el artículo 6, en el extremo que incorpora el 843 del Código Procesal Civil; por lo que **RECOMIENDA** la aprobación de la fórmula normativa siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1384, DECRETO LEGISLATIVO QUE RECONOCE Y REGULA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES

Artículo 1. Derogación parcial del artículo 1 del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Derógase el artículo 1 del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, en el extremo que modifican los artículos 44, 241, 466 y el numeral 5 del artículo 1994 del Código Civil.

Artículo 2. Modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Modifícase el artículo 1 del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, en el extremo que modifica el artículo 389 del Código Civil, conforme al texto siguiente:

"Artículo 1.- Modificación del Código Civil

Modifícanse los artículos (...) 389, (...) del Código Civil, en los términos siguientes:
(...)

Artículo 389.- Reconocimiento por los abuelos o abuelas

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos **en el numeral 2 del artículo 43** y en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo.
(...)"

Artículo 3. Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Modifícase el artículo 2 del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, conforme al texto siguiente:

"Artículo 2.- Incorporación de los artículos, 45-A 45-B y 1976-A al Código Civil

Incorpórase los artículos 45-A, 45-B y 1976-A al Código Civil en los siguientes términos:

'Artículo 45- A.- Representantes Legales

Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela'.

'Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.
2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente'.

'Artículo 1976-A.- Responsabilidad de la persona con apoyo

La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él'."

Artículo 4. Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, conforme al texto siguiente:

"Artículo 3.- Incorporación del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil

Incorpórase el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil en los siguientes términos:

(...)

Artículo 659-E.- Excepción a la designación de los apoyos por juez

El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su **voluntad**. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.

(...)"

Artículo 5. Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Modifícase el artículo 4 del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, conforme al texto siguiente:

"Artículo 4.- Modificación de los artículos del Código Procesal Civil

Modifícanse los artículos 21, 24, 61, 66, 79, 207, 408, 446, 451, 581, 583, 749, 781, 782, 827 del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 207.- Capacidad de ejercicio restringida circunstancial

No participa en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización **se encuentre manifiestamente incapacitado**.

El Juez tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión

(...)

Artículo 581.- Procedencia

La demanda de interdicción procede en los casos previstos por el inciso 2 del Artículo 43 y en los casos **previstos en el artículo 44 numerales del 4 al 7 del Código Civil**.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho.

(...)"

Artículo 6. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

"Artículo 6.- Incorporación del Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil

Incorpórase el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 843.- Solicitud por cualquier persona

En los casos de las personas a que se refiere **el artículo 45 B** numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil.

(...)"

Artículo 7. Modificación de la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Modifícase la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, conforme al texto siguiente:

"Única.- Derogación

Deróganse los siguientes dispositivos normativos:

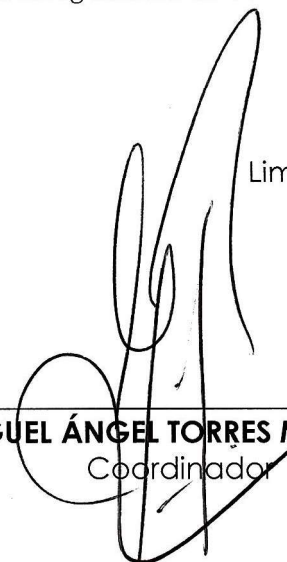
a) **Los** numerales 2 y 3 del artículo 44, el numeral 2 del artículo 219, el numeral 3 del artículo 241, los numerales 1 y 2 del artículo 274 , el numeral 1 del artículo 565, el numeral 3 del artículo 599 y el numeral 3 del artículo 687 del Código Civil.

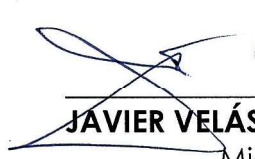
(...)"

Artículo 8. Restitución del numeral 2 del artículo 43 del Código Civil.

Restitúyase la vigencia del numeral 2 del artículo 43 del Código Civil con su redacción anterior a su derogación producida por el Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Lima, 29 de noviembre del 2018


MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Coordinador


JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro


GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro